



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 207/2014 TAD.

En Madrid, a 16 de enero de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON A**, en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada en fecha 23 de octubre de 2014 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf, (RFEG), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 1 de abril de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, previa tramitación de expediente de información reservada, abrió expediente disciplinario contra el recurrente a consecuencia de la denuncia formulada contra él por D. B y D. C. En la misma, los denunciantes declaraban *“Jugando el torneo senior X observamos una infracción de las reglas por parte de uno de los jugadores: En el hoyo nº 6 se observa que recoge una bola, entre la maleza de la zona situada a la derecha de la calle, y la lanza hacia delante con la mano quedando la bola colocada antes del bunker localizado a la derecha de la calle; posteriormente el jugador siguió jugando desde esa posición”*. Asimismo, en la misma denuncia constaba la declaración de D. D, marcador del jugador denunciado, quien señala: *“Durante el torneo de AESGOLF celebrado el día 30-1-2014 he notado irregularidades durante el partido, cambio de lados e incluso encontró bolas que había salido fuera de límites”*.

En el pliego de cargos formulado por el instructor se indicaba que los hechos referidos por D.B y D. C podían ser constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el artículo 93.1.h) de los Estatutos de la RFEG, esto es, *“Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba”*.

Segundo.- Durante la tramitación del procedimiento sancionador se recabó el testimonio del compañero de juego del expedientado, de su marcador y de los dos denunciantes. Constan en el expediente las declaraciones de todos ellos que pueden resumirse así: a juicio del compañero de juego del expedientado no hubo ninguna irregularidad en sus compañeros de partido, si bien, reconoce que el denunciado manifestó en el curso del juego que no pensaba entregar la tarjeta porque *“el resultado era malo y daba lo mismo”* aunque declara que finalmente dicha tarjeta sí fue entregada. Por su parte, el marcador del jugador, describe que en un hoyo cuyo

número no recuerda, el denunciado *“retiró y pisó la hierba alta alrededor de su bola para facilitar el golpe; en otro hoyo que tiene fuera de límites a la derecha al efectuar la salida, es claro y sin lugar a dudas que la bola se fue fuera de límites, le aconsejamos que tirara una provisional y así lo hizo, se marchó a buscar la bola y después de varios minutos, gritó diciendo que la bola había aparecido a unos diez metros de la valla y jugable”*, lo que a su juicio era imposible. Asimismo, relata una serie de comportamientos del expedientado –en su opinión- poco éticos desde el punto de vista deportivo. Por su parte, los denunciantes, manifiestan no recordar nada de lo acaecido en relación con su denuncia.

Las alegaciones vertidas por el denunciado a lo largo del procedimiento son, sintéticamente expuestas: 1) Que dadas las características del torneo X es necesario tener una puntuación mínima para poder puntuar; 2) Que dado el mal resultado que estaba teniendo en el juego comunicó a su marcador su intención de no entregar la tarjeta porque el resultado para él era irrelevante ya que no iba a puntuar nada (al no conseguir la puntuación mínima necesaria) y la retirada de hándicap era inmediata, a lo que su marcador respondió que iba a continuar apuntando en la tarjeta y que después el denunciado hiciera lo que quisiera; 3) Que finalizada la partida, la tarjeta fue firmada por su marcador; 4) Que le dio la tarjeta a su compañero de partida para que éste la entregara para que no tuvieran que buscarla en la recepción *“consciente de que no tenía ningún valor, tanto para la clasificación como para el hándicap”*; 5) Reconoce que *“generalmente (...) cuando no estoy haciendo un buen resultado, no entrego la tarjeta aunque siga jugando, hasta completar el recorrido. Cuando esto sucede, en ocasiones, puede que modifique la posición de la bola, pero sin intención de alterar el resultado, mi tarjeta ya no vale porque he decidido retirarme”*; 6) Manifiesta que no existió ningún motivo de engaño ya que la tarjeta no alteraba para nada el resultado de la competición; 7) Pide disculpas por si su conducta ha llevado a alguien a pensar que había un propósito de engaño en su conducta.

Tercero.- Tras el dictado de una primera propuesta de resolución de archivo, el Comité de Disciplina Deportiva acuerda retrotraer el procedimiento disciplinario al inicio de la fase probatoria a fin de que se tome declaración a los denunciantes. (Del resultado de dicha prueba se ha dejado constancia en el antecedente de hecho segundo).

Practicada la prueba adicional requerida, el instructor dicta segunda propuesta de resolución el 9 de septiembre de 2014 en la que textualmente se dice: *“(...) a juicio de este Instructor; i) a la vista de las versiones contradictorias ofrecidas por el marcador y compañero de partido del expedientado y, ii) a la vista de los correos electrónicos remitidos por D. B y D. C, solo puede concluirse que no ha quedado suficientemente acreditada la conducta objeto del presente expediente. En conclusión atendiendo al principio de presunción de inocencia consagrada en el artículo 24 de nuestra Constitución y a que la Jurisprudencia de nuestro más alto tribunal señala que no puede ser destruida por pruebas meramente indiciarias, el Instructor propone el archivo del presente expediente”*.

Cuarto.- En fecha 4 de noviembre de 2015 el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG dicta resolución en la que, tras declarar “(...) la regla 6.6.b) de las Reglas de Golf dice textualmente;

Firmar y Devolver la Tarjeta. Después de terminada la vuelta, el competidor debería comprobar su resultado de cada hoyo y aclarar con el Comité cualquier punto dudoso. Debe asegurarse que el marcador o marcadores han firmado la tarjeta, firmar él mismo la tarjeta y devolverla al Comité tan pronto como sea posible.

Lo anterior establece que cada jugador es responsable de su tarjeta de juego hasta su entrega al Comité de Competición”, resuelve que la conducta del expedientado es constitutiva de una infracción muy grave prevista en la letra i) del artículo 93.1 de los Estatutos de la RFEG, que determina: “El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta”, imponiendo una sanción de dos años de retirada de hándicap.

Quinto.- En el recurso interpuesto, el interesado manifiesta que ha sido sancionado por un hecho no denunciado y que desconocía que no entregar personalmente la tarjeta fuera una irregularidad

Sexto.- Por el Tribunal Administrativo del Deporte se requiere a la RFEG informe sobre el recurso planteado, así como copia del expediente administrativo. En cumplimiento del citado requerimiento, el 17 de diciembre tienen entrada el informe y expediente solicitados.

Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste reitera el argumento que viene alegando a lo largo del expediente y justifica el sentido y contexto de las alegaciones efectuadas en el procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- Dado que no consta ni es alegada por ninguna de las partes la fecha de notificación de la resolución impugnada, hemos de entender que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, este Tribunal quiere detenerse en un aspecto, aun cuando no ha sido alegado por el recurrente.

El plazo máximo de resolución del presente procedimiento sancionador es de seis meses, por aplicación supletoria del artículo 20.6 del Real Decreto 1398/1993, que se cuentan desde la fecha de incoación, producida el día 1 de abril de 2014. En virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2014 finalizó el plazo máximo para resolver y notificar la resolución.

En la documentación obrante en el expediente, consta que la resolución del mismo se dictó el 23 de octubre de 2014, fuera ya del plazo de seis meses establecido, lo que nos lleva a declarar la caducidad del expediente.

Esta conclusión no se ve perturbada por el hecho de que hayan sido dictadas a lo largo del procedimiento varias resoluciones de ampliación de plazos, con base en el artículo 53 del Real Decreto 1591/1992: *“Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos”*. La última de ellas dictada el 24 de septiembre y ampliando el plazo del interesado para efectuar sus alegaciones a la propuesta de resolución. El artículo 53 citado, cuyo contenido es prácticamente idéntico al del artículo 49 de la Ley 30/1992, faculta al órgano sancionador a ampliar los plazos desde el punto de vista intraprocesal, o sea, los fijados para evacuar los diversos trámites dentro del procedimiento en su conjunto, y no debe ser confundido con el artículo 42.6 del mismo texto legal, que es el que confiere la posibilidad excepcional de ampliación del plazo total de duración del procedimiento. Posibilidad, que como ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de febrero de 2013 *“no se caracteriza como una facultad discrecional e incondicionada, sino que está sometida a requisitos y límites bien precisos”*.



En conclusión, no habiéndose producido acuerdo de ampliación del plazo máximo para resolver, ha de declararse la caducidad del expediente por haber sido dictada la resolución del mismo con posterioridad al plazo de seis meses que tiene este tipo de procedimientos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Declarar caducado el procedimiento sancionador seguido por el Comité de Disciplina de la RFEG contra **DON A**, como consecuencia de la denuncia presentada contra él en el transcurso del torneo senior X.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO